

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 76-001-41-89-003-2023-00434-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2832
Santiago de Cali, seis (6) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La presente demanda promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. promovió a través de apoderado judicial Demanda Ejecutiva contra VICTOR HUGO GRISALES GONZALEZ, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de (\$32.349.027) M/CTE, por concepto de Capital, por los intereses corrientes desde el 04/02/2023 hasta el 19/05/2023 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 20/05/2023; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No 1627 del 13 de julio de 2023, decretando medidas cautelares mediante Auto Interlocutorio 1627 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda en que el Banco de Occidente le otorgó al señor VICTOR HUGO GRISALES GONZALEZ, respecto de la obligación No. 11130020776 bajo la modalidad de préstamo personal; Que para respaldar la obligación el demandado suscribió un pagaré sin número, con espacios en blanco y con carta de instrucciones incorporada en el mismo título; Que el demandado autorizó expresamente al acreedor a declarar anticipadamente vencido el plazo del pago total de la obligación, incluido capital, intereses; Por lo anterior se diligencio el pagaré sin número por la suma de \$32.349.027 por concepto de capital y \$2.264.432 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 04/02/2023 y el 19/05/2023; Que la fecha de la cláusula aceleratoria es la misma de diligenciamiento del pagaré; Que la parte demandada incurrió en mora en el pago de la obligación y en consecuencia se hizo exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagaré. Que la obligación a cargo de la demandada es clara, expresa y actualmente exigible y que los documentos que las contienen que provienen de la deudora prestan mérito ejecutivo.

Obra notificación de la demandada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, enviada con destino al correo electrónico del demandado DJVICTOR.MIX.VG@GMAIL.COM el día 01/09/23, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 05 de Septiembre de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dichos documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré, por valor de \$32.349.027 pesos por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

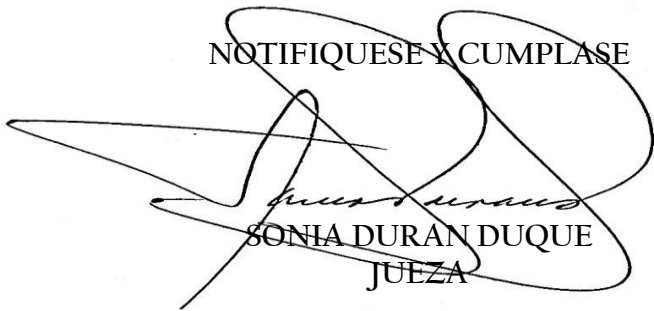
PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado VICTOR HUGO GRISALES GONZALEZ, identificada con CC. No. 1.116.242.703, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1627 proferido el 13 de julio de 2023, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.
Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) MC/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **212** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria